123/2021

Esquel, 06 de agosto de 2021.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por los actores J. L. M. y J. P. M., con el patrocinio del Dr. E. F. L. mediante escrito digital del 03/05/2021, contra la sentencia interlocutoria Nº 338/2021 del 22/04/2021 (fs. 200/201), que rechazó el desistimiento de la acción y el pedido de remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, concedido a fs. 203 y; ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Conforme surge del memorial presentado el 12/05/2021, la parte actora se alza contra rechazo de ambas pretensiones y sostiene que el pedido de desistimiento de la acción y posterior devolución de las actuaciones al Juzgado de Rawson donde tramita el sucesorio de la codemandada Sra. Victoria Ayuso le fue denegado inmotivadamente sin valorar los fundamentos esgrimidos. Solicita se revoque la resolución atacada por ser contraria a derecho y a las constancias acreditadas en la causa, ello a fin de poder proseguir con la ejecución del capital que se le adeuda.----------

----Mediante escrito digital del 23/05/2021 el accionado contestó los agravios y solicitó el rechazo de la apelación, con imposición de costas a la contraria.----------

-----2.- Es sabido que entre las facultades-deberes de la Alzada se encuentra la de verificar el cumplimiento de la carga impuesta por el art. 262 CPCC respecto de la formulación de los agravios., en este sentido se advierte que los traídos por la actora no cumplen con las exigencias rituales.----------

------La expresión de agravios debe ser un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal de Apelación.----------

-----El apelante objetó la sentencia y sólo motivó su impugnación en el rechazo respecto de la procedencia del fuero de atracción y la remisión de las actuaciones al Juzgado donde tramita la sucesión de la codemandada Ayuso. No formuló queja puntual alguna a la decretada improcedencia del desistimiento, siendo éste el objeto principal de la resolución en crisis y que da sustento al fuero de atracción consecuente.----------

------La circunstancia indicada (en nuestro caso: ir contra el efecto y omitir cuestionar la causa) inhibe a este Cuerpo a revisar lo resuelto por la a quo en orden al rechazo del desistimiento oportunamente articulado por los quejosos.----------

-----Así las cosas, el memorial en tratamiento se erige como una pieza carente de viabilidad impugnativa en esta Sede, pues venimos sosteniendo que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente el rito: que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones a lo decidido por el magistrado apelado. Y siendo tal carga procesal un imperativo del propio interés, su incumplimiento anticipa por sí mismo la suerte adversa del memorial.----------

-----Por todo ello, la ausencia de crítica puntual respecto de la resolución en crisis deviene en la inconsistencia del planteo recursivo, el que no alcanza a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.-

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró. (SDC 64/13).----------

-----En consecuencia y por imperio de lo prescripto por el art. 269 CPCC, corresponde declarar desierto el recurso articulado.----------

-----4.- Costas de Alzada a cargo de los apelantes vencidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. T. G. L. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. E. F. L. en OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E:**----------

---1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los actores J. L. M. y J. P. M., con el patrocinio del Dr. E. F. L. contra la sentencia interlocutoria Nº 338/2021 del 22/04/2021, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) IMPONER las costas de esta alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

------3°) REGULAR los honorarios del E. F. L. en **OCHO (8) JUS**, y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes de la Ley del Arancel).----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VNº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-